

# **Examen Periódico Universal de Costa Rica 33° Sesión**

**Mayo 2019**

**Informe conjunto presentado por:**

Asociación Costarricense de Derechos Humanos (ACODEHU)

Centro de Amigos para la Paz (CAP)

Hablemos de Derechos Humanos (HablemosDDHH)

Red de Medios e Iniciativas de Comunicación Alternativa (RedMICA)

## Informe conjunto presentado por:

El presente informe es presentado por la Asociación Costarricense de Derechos Humanos (ACODEHU), el Centro de Amigos para la Paz (CAP), Hablemos de Derechos Humanos (HablemosDDHH) y la Red de Medios e Iniciativas de Comunicación Alternativa (RedMICA). Esta coalición de organizaciones se reúne para visibilizar las violaciones sistemáticas de los derechos de comunicación, información, libertad de expresión además y el derecho a la Protesta Social en Costa Rica. El objetivo de este informe es exigir al Estado costarricense la toma de medidas concretas y efectivas para proteger estos derechos de todos los habitantes del país.

**Palabras Claves:** libertad de expresión - derecho a la Protesta Social - represión policial - criminalización de la Protesta Social - judicialización de la Protesta Social - derecho a disentir - derecho a la comunicación - derecho a la información - concentración de medios - terapia de conversión sexual, terapia de conversión, terapia de deshomosexualización, terapia reparativa.

### Derecho Humano a la Protesta Social y al Derecho a Disentir

1. El Estado Costarricense se transforma a un estado que criminaliza y que judicializa el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la Protesta Social a partir de la administración de Miguel Ángel Rodríguez (1998-2002) con dos reformas al sistema penal costarricense: dos reformas a al Código Penal y la creación de los Tribunales de Flagrancia. Con ello, se dan las herramientas e instrumentos al Estado para que las fuerzas policiales puedan actuar en los diferentes momentos de la expresión de la Protesta Social<sup>1</sup>.
2. Desde la lucha del Combo - ICE en el mes de noviembre del 2002 hasta el día de hoy, se han implementado las prácticas que permiten a las fuerzas policiales reprimir, criminalizar y dar el acceso a la judicialización de los movimientos sociales. La reforma consistió en la creación del artículo 256 bis (hoy 263 bis) del Código Penal en la Sección de Delitos contra los Medios de Transporte y de Comunicación<sup>2</sup> que hasta la fecha sigue siendo utilizado para criminalizar y judicializar la Protesta Social. Esta reforma al Sistema Penal ataca directamente y contundentemente el derecho a la participación política de acción colectiva, criminalizándola por medio de la tipificación como delito.
3. Los derechos a la participación política perjudicados por esta reforma del Código Penal<sup>3</sup>, antes mencionados, son protegidos por la Constitución Política de la República de Costa Rica<sup>4</sup>. Estos derechos son<sup>5</sup>: "el derecho de asociación (Artículo 25), derecho a la

---

<sup>1</sup> Criminalización de la Protesta Social en Costa Rica, Armando Navarro Martínez, Abogado-ACODEHU.

<sup>2</sup> AREVALO, O. (2002) Análisis Político, Constitucional y Criminológico del Cierre de Vías Públicas como Mecanismo de Protesta Social. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho: Universidad de Costa Rica. San José.

<sup>3</sup> Código Penal, [http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_costa\\_rica.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf)

<sup>4</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica.  
[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Costa\\_Rica.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Costa_Rica.pdf)

<sup>5</sup> AREVALO, O. (2002) Análisis Político, Constitucional y Criminológico del Cierre de Vías Públicas como Mecanismo de Protesta Social. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho: Universidad de Costa Rica. San José. Pág. 129-139.

reunión y derecho a la manifestación (Artículo 26), derecho a la libertad de petición (Artículo 27), derecho a la libertad de expresión y opinión (Artículo 28 y 29, además del artículo 13 de la Convención Americana de DDHH<sup>6</sup>), y el derecho a la huelga (Artículo 61 y Convenio 87 de la OIT<sup>7</sup>).

4. De manera más general, esta reforma del Código Penal atenta contra el "derecho a oponerse al mismo derecho", el cual debe ser siempre la razón misma del derecho y por eso es que debe ser considerado el primer derecho, pues un Estado Social de Derecho que impida dicha libertad, atenta contra la democracia y la libertad de los pueblos.<sup>8</sup>
5. A partir de esta fundamentación, el Estado Social de Derecho entra en contradicción con las leyes constitucionales que defienden los derechos humanos, civiles y políticos de este país porque se atenta contra el ejercicio de la democracia y la libertad de nuestro pueblo.
6. Con respecto a las reformas al Sistema Penal, del año 2008, con la creación de los Tribunales de Flagrancia, las consecuencias las estamos experimentando desde su inicio hasta la presente fecha.
7. En los casos en que las personas son aprendidas por la fuerza pública por ejercer su derecho a la Protesta Social, la totalidad de las personas han denunciado los actos de represión brutal que aplican los diferentes efectivos policiales contra la integridad física, emocional y mental de las personas víctimas de los abusos perpetrados por los cuerpos policíacos. Las personas de previo a su encierro en las diferentes celdas policiales son previamente golpeadas con bastones policiales, son humilladas con términos soeces, son ultrajadas en sus partes íntimas y además amenazadas para que finalmente sean entregados al Ministerio Público para que les inicien procesos judiciales en los Tribunales de Flagrancia y en otros Tribunales Penales. Se tienen denuncias de personas detenidas, a quienes se les hace "paseos" durante tiempos indefinido y la Policía no informa a las personas defensoras de DDHH a dónde se enviará a estas personas detenidas, prácticas que son utilizados por la Policía como forma de intimidación a las personas detenidas antes de dejarles a las celdas del Poder Judicial.
8. Los Tribunales de Flagrancia atienden aquellos casos "en los que la Fuerza Pública (policía) decide trasladar de manera inmediata a la persona detenida, junto con las supuestas víctimas, y demás pruebas al Ministerio Público donde se les tramitará un proceso de flagrancia. "Estos casos se suponen expeditos, pues la persona sospechosa se ha encontrado en estado infraganti en la comisión de contravenciones y delitos" Para el Sistema Judicial costarricense, los tribunales de flagrancia han resultado exitosos porque en horas o días y poco presupuesto pueden "resolver" los casos en acusación. En el año 2009, "el 86% de los casos conocidos en estos tribunales terminaron con condena, nótese el uso de la estadística en favor de la criminalización."<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>7</sup> Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312232](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232)

<sup>8</sup> GARGARELLA, R. (2007) El Derecho a la Protesta El Primer Derecho. Buenos Aires. Editorial Ad-Hoc. Pág. 19-20.

<sup>9</sup> La Nación. (2009) Chat con David Hernández, Coordinador General de Tribunales de Flagrancia, [http://www.nacion.com/1n\\_ee/2009/febrero/10/sucesos/871129.htm](http://www.nacion.com/1n_ee/2009/febrero/10/sucesos/871129.htm). Recuperado el 11 de marzo de 2011.

9. A partir del año 2012<sup>10</sup> ha habido un incremento de la curva de criminalización y judicialización de la Protesta Social que dejó sólo en el 2012 un saldo de treinta y siete personas detenidas por la policía, de las cuales, 2 personas fueron juzgadas en tribunales de flagrancia; al menos 15 fueron juzgadas en juzgados contravencionales, el año siguiente; y 5 de estas personas fueron juzgadas por medio de un proceso penal ordinario que tardó cinco años, el cual finalizó sin condena por in dubio pro reo.
10. Antes del 2012 y posteriormente, se han denunciado distintos casos las falsas acusaciones para dirigentes sociales, con el fin de perseguirlos, intimidarlos y criminalizarlos. Este es el caso del dirigente sindical y social Orlando Barrantes Cartín, quien junto a Iván Angulo Vargas, fueron acusados de “secuestro extorsivo”, por hechos ocurridos en diciembre de 2000, los cuales fueron parte del movimiento de protesta social en la provincia de Limón, en el marco de la lucha contra el COMBO-ICE, cargo con el cual fueron procesados en 5 juicios durante 15 años<sup>11</sup>. En el penúltimo juicio, realizado en el 2014 fue absuelto por un Tribunal Penal de Guápiles con las mismas pruebas documentales y testimoniales que se utilizaron para condenarlo el 16 de setiembre del 2015. Fue condenado a doce años de prisión y se le impuso de manera inmediata, la medida cautelar de prisión preventiva, permaneciendo encarcelado casi un mes, tiempo donde su salud desmejoró notablemente. Como este caso, se puede citar la condena a Paulina Briones Mora, quien de los 21 imputados que concluyeron el juicio, fue hallada culpable y condenada a cinco años de cárcel luego de que el Tribunal la encontró responsable del delito de incendio derivado de los graves desórdenes ocurridos la madrugada del 29 de abril del 2010 sobre la ruta 32, en señal de protesta por la construcción de la mega terminal portuaria de APM Terminals<sup>12</sup>.
11. La reforma policial, la reforma al Código Penal y la creación de los Tribunales de Flagrancia son reacciones con Políticas de Emergencia del gobierno de turno. Tomando lo expuesto por los autores Zaffaroni<sup>13</sup> y Díez Ripolles<sup>14</sup> vale aclarar dos sentidos manipulablemente políticos de la emergencia: 1) Hacer ver la emergencia como una necesidad inminente de atender (urgencia), y 2) Una situación fáctica de determinado momento (que emerge o sobreviene). Hoy vemos como el Sistema Penal costarricense se va transformando en razón de 3 situaciones que emergen para el gobierno como urgencias: 1) Fortalecimiento de las policías (finales de los años 90s), 2) Reforma al Código Penal ( año 2002), y 3) Creación de Tribunales de Flagrancia ( año 2008); todas respuestas de emergencia que criminalizan al Movimiento Social, que criminalizan el derecho a protestar.
12. Los medios de comunicación masiva han concertado un discurso y narrativa en beneficio a la clase gobernante y los cuerpos represivos y desprestigiar los movimientos sociales en Costa Rica. El defensor de derechos humanos Armando Navarro Martínez,

---

<sup>10</sup> Fernando Francia, Telesur. Costa Rica: inicia juicio contra activistas por protestas en 2012. <https://www.youtube.com/watch?v=4sKfxwLF0RQ>

<sup>11</sup> Artavia, Víctor, Madriz, Johan. Costa Rica – Entrevista a Orlando Barrantes. 26 de octubre de 2015. <https://www.mas.org.ar/?p=7146>.

<sup>12</sup> Judiciales. Mujer condenada a cinco años de cárcel por bloqueos de calles en Limón. 07 de abril de 2015. <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/mujer-condenada-a-cinco-anos-de-carcel-por-bloqueos-de-calles-en-limon/4GQCJCDWVFAKBNVUIT72ZP6TM4/story/>. Recuperado el 04 de setiembre de 2018.

<sup>13</sup> ZAFFARONI, E.R. (1998) La creciente legislación penal y los discursos de emergencia, Teorías Actuales en el Derecho Penal Buenos Aires. Editorial Ad-Hoc.

<sup>14</sup> DIEZ RIPOLLES, J.L. (2008) La contextualización del bien jurídico protegido en un derecho penal garantista, Teorías Actuales en el Derecho Penal. Buenos Aires. Editorial Ad-Hoc.

ha demostrado que "el valor esencial de la protesta social, como el primer Derecho Humano, empero, la forma en que la prensa ha orquestado el manejo de la noticia, tiene como elemento central desestabilizar al movimiento de protesta, delimitar el objetivo de la demanda a la desestabilización y consecuentemente elevar por encima del derecho a la protesta social, el derecho sobre la libertad de tránsito. Estamos irremediamente frente a un periodismo de odio, una propaganda negra y un claro macartismo mediático"<sup>15</sup>.

13. Sin embargo, nos hemos topado con la comunicación alternativa que ha sido vital para la ruptura del cerco mediático. "El uso de las redes sociales, programas radiales que no responden a la prensa mediática sino a otros espacios más. Como por ejemplo los populares, estudiantiles y académicos; medios de comunicación alternativa, que se han convertido en recurso esencial para contrarrestar la campaña mediática"<sup>16</sup>.
14. Si dejamos sentado en esta denuncia que para la ACODEHU y el Colectivo Derecho a la Protesta Social<sup>17</sup>, el derecho a la "protesta social" es el primer derecho humano. Claro está que también nuestra denuncia tiene en su marco conceptual el derecho que tiene que ver con la defensa y la vida de todos y todas las activistas a favor de los Derechos Humanos.

### **Recomendaciones al Estado costarricense**

15. En un estado democrático como lo es Costa Rica, en que la paz social y el ejercicio de los derechos civiles como la libertad de expresión, de organización y el derecho a la Protesta Social son acciones medulares que el estado debe de proteger para garantizar las libertades democráticas de ciudadanos y de los habitantes de este país. Por lo cual, el estado costarricense debe proteger a sus habitantes y el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales. Por cual, es de vital importancia exigir observancia por parte de las Naciones Unidas del deterioro de las instituciones democráticas del país y la política criminalizadora hacia las personas de son dirigentes, luchadores y luchadoras sociales y defensores y defensoras de derechos humanos a su derecho a disentir y expresar libremente su posición.
16. Se le exige al Gobierno de Costa Rica en dismantelar las políticas y elementos administrativos relacionadas con la militarización de la policía. Además que la formación a nivel de instrucción y educación de las Fuerzas Pública contenga el eje transversal de los Derechos Humanos y perspectiva de género.
17. El Estado de Costa Rica debe hacer una revisión profunda de las políticas de emergencia que guiaron las decisiones que marcaron la reforma policial, la reforma al Código Penal y la creación de los Tribunales de Flagrancia, para proponer unas nuevas reformas en todos los campos para dejar de encasillar al o la dirigente, activista o

---

<sup>15</sup> Asociación Costarricense de Derechos Humanos – ACODEHU. No a la criminalización de la Protesta Social. No a la penalización de ciudadanos y luchadores sociales. San José-Costa Rica 2 de octubre 2018.

<sup>16</sup> SOLIDARIDAD CON LA HUELGA NACIONAL INDEFINIDA Crónicas y breve análisis en el marco de la lucha contra el combo fiscal (Proyecto 20.580) y por una Reforma fiscal justa, progresiva y solidaria por Trino Barrantes Araya.

<sup>17</sup> Colectivo Derecho a la Protesta Social. Próximo Juicio Miércoles 17 de Mayo 8:30A.M.12 de mayo de 2017. <https://www.youtube.com/watch?v=6yrXIBm5Wz0>.

defensor o defensora como delincuente, y dejar la práctica de reprimir a estas personas que hoy se han configurado como un nuevo delincuente como un “nuevo delincuente” que nace en la criminología nacional en el año 2000 con la lucha del COMBO - ICE a quien los medios de represión ha estado controlando con atención desde entonces y hasta la fecha.

18. Se debe de capacitar a jueces y juezas y personal relacionado a los Tribunales de flagrancia y las fuerzas policiales en temas de derechos humanos y en especial los derechos civiles y políticos de las personas habitantes en el país. El derecho a la Protesta Social y al derecho a disentir no está interiorizado en la población costarricense, debido a las políticas criminalizadoras y judicializadoras de la temática. Además de sumarle el estrecho cerco mediático que también existe y que genera una opinión pública que juzgan previamente y de forma negativa a los movimientos sociales y al derecho a la Protesta Social.
19. El Gobierno debe alejarse de la práctica de criminalizar como lo ha hecho pues la respuesta no está en seguir criminalizado, sino en atender las necesidades sociales de las poblaciones más vulnerables, las que más necesitan ayuda en temas como vivienda, canasta básica, desempleo, educación, salud y otros. La respuesta no está en seguir robusteciendo con recursos a los organismos de represión para que golpeen cada vez con más fuerza al Movimiento Social, el problema es la desatención de la polarización de las clases sociales, específicamente las que sufren los embates de la pobreza y de la pobreza extrema.

### **Derecho a la Comunicación, Información y libertad de Expresión**

20. La Ley de Radio<sup>18</sup> en Costa Rica es de 1954 y fue creada en un contexto en el que eran aún incipientes los medios radiofónicos o televisivos y buscaba promover la creación de dichos medios. Esto fue una época en la que aún no existía la televisión en Costa Rica, por lo que esta legislación no contempló elementos importantes relativos al detalle de la regulación en la materia. Además, “dicha Ley de Radio ha sido mutilada sistemáticamente a través de los años, derogándose muchos de sus artículos y reduciéndola a un cascarón con importantes vacíos normativos. Como consecuencia, esos vacíos han creado un estado de las cosas que beneficia a un grupo -cada vez más pequeño- de radiodifusores mayoritariamente comerciales, pero afecta la libertad de expresión del resto de la población”.<sup>19</sup>
21. En Costa Rica, son gravemente vulnerados los derechos en materia de libertad de expresión, información y comunicación a causa de la legislación en el tema de radiodifusión. Siendo esto contrario a los planteamientos de pluralidad y la diversidad de los tipos de medios que corresponden a una democracia. En Costa Rica existe una ausencia de legislación actualizada, vacíos que establecen censura material. El acceso a los medios de comunicación para todos los sectores de la sociedad es parte fundamental de la libertad de expresión. La doble dimensión de la libertad de expresión, señalada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, implica no sólo el derecho a recibir ideas y opiniones diversas, sino también el derecho de todas las personas a transmitir sus pensamientos en los medios de comunicación. La existencia

---

<sup>18</sup> Ley de Radio n.º 1758. <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyderadio.pdf>

<sup>19</sup> Audiencia - Libertad de Expresión en Costa Rica – Red Mica emplaza al gobierno ante la CIDH desde Ciudad de México. <http://ondauned.com/transmision.php?ou=1216>

de un marco regulatorio sobre radiodifusión es imprescindible para el ejercicio de los derechos comunicativos<sup>20</sup>. Además, hay indicadores para el desarrollo mediático, así como lineamientos sobre los contenidos que debe tener la legislación sobre radiodifusión para poder cumplir con los estándares de libertad de expresión.

22. Con la concentración se disminuye la pluralidad de voces; se homogenizan las formas de entretenimiento, se privilegian ciertas temáticas, fuentes, enfoques e intereses, de acuerdo con la línea política, económica y editorial de los medios y principalmente, se limitan las posibilidades de las personas a una comunicación diversa, abierta y plural. Además, afecta la competencia justa, pues las grandes empresas reducen el mercado, debilitan e incluso desaparecen a las más pequeñas.<sup>21</sup>
23. En el tema de Libertad de Expresión, si bien Costa Rica no ejerce represión directa -en esta sección- sobre las personas en estos temas, es claro que la administración omisa del espectro radioeléctrico ha permitido una concentración indebida de frecuencias en manos de un puñado de empresarios que definen la agenda pública de discusión. Esto ha cercenado la pluralidad de fuentes de información de la ciudadanía. Igualmente, se ha violentado sistemáticamente el acceso a las frecuencias de las comunidades y regiones rurales del país, violentando los estándares de Libertad de Expresión de la Relatoría de la Libertad de Expresión de la OEA<sup>22</sup>. Esta situación se agrava con la transición a la Televisión Digital Terrestre. Este tema ha entrado en conocimiento del 164 periodo de sesiones de la CIDH<sup>23</sup> y se solicitó al estado costarricense corregir la situación de inmediato. Algo que al día de hoy no ha ocurrido<sup>24</sup>.
24. En Costa Rica se ha establecido el tránsito a la Televisión Digital Terrestre (TDT) para 2019. En este contexto existe un intenso debate público sobre la posibilidad de cambiar el actual marco normativo de los servicios de radiodifusión audiovisual, para aprovechar la oportunidad que genera el dividendo digital y promover mayor pluralidad y diversidad de medios, es decir; democratizar el espectro radioeléctrico. De tal manera, es importante denunciar la concentración de medios en Costa Rica y su relación con los procesos de transnacionalización de las empresas mediáticas a partir de una perspectiva de economía política de los medios, que reconozca la capacidad de los mismos para orientar e incidir en múltiples procesos de la cultura, la economía y la política.<sup>25</sup>

El Estado de Costa Rica debería:

---

<sup>20</sup> Así lo han señalado la UNESCO y la Relatoría de la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe "Situación de Costa Rica sobre libertad de expresión, pluralidad y diversidad de la radiodifusión" Red de Medios e Iniciativas de Comunicación Alternativa (Red MICA) - 1/12/16. <https://leyderadiotele.wordpress.com>

<sup>21</sup> Primer Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica. Capítulo 5 - Concentración y transnacionalización de medios en Costa Rica: Caso Albavisión <http://proledi.ucr.ac.cr/primer-informe-libertad-expresion-cr/>

<sup>22</sup> Relatoría de la Libertad de Expresión de la OEA. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>

<sup>23</sup> 164 periodo de sesiones de la CIDH.

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/157.asp>

<sup>24</sup> Audiencia - Libertad de Expresión en Costa Rica – Red Mica emplaza al gobierno ante la CIDH desde Ciudad de México. <http://ondauned.com/transmision.php?ou=1216>

<sup>25</sup> Primer Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica. Capítulo 5 - Concentración y transnacionalización de medios en Costa Rica: Caso Albavisión <http://proledi.ucr.ac.cr/primer-informe-libertad-expresion-cr/>

25. El Estado costarricense debe de ser accionar con urgencia en pro de los derechos humanos de la población y solucionar normativamente que promueva la democratización del espectro radioeléctrico con la mayor inmediatez. El papel del Estado porque se considera que juega un rol central en equilibrar el escenario mediático, la diversidad de fuentes y la cantidad de operadores del sistema de medios a través de los marcos normativos o las disposiciones regulatorias y no lo está haciendo. Según la Unesco (2014), el papel de los Estados en este tema hace referencia a los tipos y cantidad de medios disponibles en un determinado país, así como al régimen regulatorio que logran establecer para limitar la concentración de la propiedad en medios de comunicación<sup>26</sup>.
26. El Estado debe de legislar a favor de la democratización del espectro radioeléctrico y romper con la concentración actual. Urgen medios de comunicación comunitarios libres que sean concordantes con la pluridiversidad y multiculturalidad de nuestro país. Por lo que el estado costarricense debe crear una ley de medios moderna, acorde a los derechos humanos y el sistema democrático.

### **Derecho a la libertad de expresión, libertad de comunicación e información y la población LGBTI**

27. El aumento de los discursos discriminatorios hacia la población LGBTI<sup>27</sup> ha generado el estigma y la discriminación que los miembros de esta comunidad están enfermas y pueden ser "curadas" por medio de "terapias de conversión", "terapias de conversión sexual", "reparativa" o de "deshomosexualización". En los últimos meses se ha hecho mención de estos espacios "de curación" en redes sociales, lo cual pone en vulnerabilidad a la población LGBTI y en especial las niñas, niños y adolescentes LGBTI que están bajo la patria potestad de sus progenitores o responsables legales que piensan que estos espacios pueden "curarlos". Este pensar es reproducido dentro de la comunidad neointegristas y las tendencias de la teología de la prosperidad y en sus púlpitos religiosos fundamentalistas que tienen alta representación en los medios de comunicación. Ya que el canal Enlace concentra gran proporción del espectro radioeléctrico en Costa Rica. Por lo cual, esta práctica antiderechos humanos se ha diseminado y establecido en todas regiones del país.
28. A pesar de que en Costa Rica ha hecho importantes avances en legislación, políticas públicas e institucionales en materia de DDHH, los movimientos conservadores y fundamentalistas que están en contra de los derechos de las mujeres y de las personas LGBTI aducen que se trata de "ideología de género". Tratando de evitar el avance en políticas para una educación sexual integral de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las personas LBGTI. Esto ha implicado creación de campañas a través de redes sociales, en las calles, en representantes de partidos políticos que reproducen

---

<sup>26</sup> Primer Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica. Capítulo 5.  
<http://proledi.ucr.ac.cr/primer-informe-libertad-expresion-cr/>

<sup>27</sup> Declaración de Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género . Asamblea General ONU. Nueva York, 22 de diciembre de 2008. Párrafos 2 y siguientes  
[https://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_declaracion\\_onu.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf)



discursos homobisexualizantes que promueven que “ese mal se puede curar” y quienes viven con ese mal no están bien dentro de las normas establecidas de la familia natural y de hombre y mujeres naturales y normales.

29. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>28</sup> señala que las leyes contra la homosexualidad son una violación de los derechos humanos. Además existen múltiples resoluciones de la Organización de Estados Americanos en que el Estado costarricense ha reconocido y reafirmado que: “Los Estados miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno... adopten políticas públicas contra la discriminación hacia personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género”.<sup>29</sup>
30. No se puede olvidar que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, define a los derechos humanos como "inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos"<sup>30</sup>.

### **El Estado de Costa Rica debe:**

31. Adaptar la Ley General de Salud<sup>31</sup> (1973) y cualquier otra normativa de salud y educación a los instrumentos internacionales actuales que condenan toda forma de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.
32. En la Ley General de Salud debe de prohibir en el país las llamadas "terapias de conversión" que carecen de cualquier fundamento científico, violentar los derechos humanos y generar severas implicaciones para la salud de la persona que es intervenida debido le violentaron tortuosamente sus derechos humanos.

---

<sup>28</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

<sup>29</sup> Resolución 2863, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. Asamblea General de la OEA. Washington D. C. Párrafos 13 y siguientes.  
<https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/ag-res2863-xliv-o-14esp.pdf>

<sup>30</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2018). ¿Qué son los derechos humanos?. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

<sup>31</sup> Ley General de Salud <http://diee.mep.go.cr/normativa/ley-5395-ley-general-de-salud>